



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 24/08/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333008 2015-00047-02 (8457)	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA ELENA RAMOS CÁRDENAS	INVIAS Y OTROS	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
520013333001 2015-00244-02 (8617)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIZARDO PATIÑO TROCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
520013333006 2015-00388-01 (8181)	REPARACIÓN DIRECTA	NESTOR FERNANDO CASTILLO Y OTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
520013333002 2016-00011-01 (8569)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR VILLA CASTRO DE LA CRUZ	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
860013331001 2016-00022-01 (8541)	REPARACIÓN DIRECTA	JULIA BUESAQUILLO PETEVI Y OTROS	ESE HOSPITAL SAGRADO	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1

			CORAZÓN DE JESÚS Y OTROS		
520013333006 2016-00071-01 (8180)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR ALBEIRO CÓRDOBA MUÑOZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
520013333007 2016-00207-01 (8618)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESÚS ADALBERTO CASTILLO CORTÉS	ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO MUNICIPIO DE TUMACO	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
520013333007 2016-00307-01 (8751)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
860013331001 2016-00670-01 (8787)	REPARACIÓN DIRECTA	SANDRA YANETH TULCÁN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
860013331001 2016-00688-01 (8495)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
520013333002 2017-00010-01 (8832)	ACCIÓN DE REPETICIÓN	ESE PASTO SALUD ESE	TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALES Y OTROS	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
860013331001 2017-00032-01 (8788)	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS CANACUAN Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
520013333005 2018-00120-01 (8752)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTINA LORENA CÁRDENAS ROSERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite apelación – corre traslado alegatos	1
520012333000 2019-00286-00	EJECUTIVO	ALEX JOSÉ CASTILLO GARCÍA	NACIÓN MINISTERIO DE	Auto ordena seguir adelante con al ejecución	1

			EDUCACIÓN - FOMAG		
520013333005 2020-00033-01 (9267)	NULIDAD ELECTORAL	ANGIE CATHERINE ORDOÑEZ ARCOS	MUNICIPIO DE COLON GENOVA – ACTO DE ELECCIÓN PERSONERO	Auto resuelve apelación revoca	1
520013333002 2020-00051-01 (9224)	ACCIÓN DE TUTELA	JOSÉ ILLDER BENAVIDES Y OTROS	ANLA Y OTROS	Auto resuelve aclaración providencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 24/08/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52001-33-33-008-2015-00047-02 (8457)
Demandante: MARÍA ELENA RAMOS CÁRDENAS
Demandado: INVIAS Y OTROS.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-421 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 8° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-001-2015-00244-02 (8617)
Demandante: LIZARDO PATIÑO TROCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-425 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52001-33-33-006-2015-00388-01 (8181)
Demandante: NESTOR FERNANDO CASTILLO Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-419 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandado, contra la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los daños sufridos a los demandantes y, en consecuencia, condenó al pago de perjuicios.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

 Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020


OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-002-2016-00011-01 (8569)
Demandante: OSCAR VILLA CASTRO DE LA CRUZ
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-423 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró que en los contratos de prestación de servicios del demandante subyacen elementos propios de la relación laboral y/o legal reglamentaria.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriada el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 86001-33-31-001-2016-00022-01 (8541)
Demandante: JULIA BUESAQUILLO PETEVI Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS Y OTROS.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-422 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas declaró al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de La Hormiga (P) responsable administrativa y patrimonialmente responsable por causa del accidente de tránsito del 9 de abril de 2014.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

 Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020


OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-006-2016-00071-01 (8180)
Demandante: EDGAR ALBEIRO CÓRDOBA MUÑOZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-418 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandado, contra la sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró la nulidad del acto administrativo por el cual se negó la inclusión de la partida de subsidio familiar en la asignación de retiro del accionante.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-007-2016-00207-01 (8618)
Demandante: JESÚS ADALBERTO CASTILLO CORTÉS
Demandado: ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO MUNICIPIO DE TUMACO.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-426 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de la relación laboral pretendida.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-007-2016-00307-01 (8751)
Demandante: CHARLIE ENRIQUE DIAZ BARRAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-427 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriada el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 86001-33-31-001-2016-00670-01 (8787)
Demandante: SANDRA YANETH TULCÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-429 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas declaró a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional responsable por los daños y perjuicios generados por la aspersión con glifosato en sus cultivos de cacao el 30 de octubre de 2014, condenando al demandado en abstracto al pago de perjuicios materiales.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

 Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020


OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 86001-33-31-001-2016-00688-01 (8495)
Demandante: JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-420 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Acción de Repetición.
Radicación: 52001-33-33-002-2017-00010-01 (8832)
Demandante: ESE PASTO SALUD ESE
Demandado: TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALES Y OTROS.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-431 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró probada la excepción de inexistencia de dolo o culpa grave imputable al demandado y en consecuencia denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriada el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 86001-33-31-001-2017-00032-01 (8788)
Demandante: LUIS CANACUAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-430 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas declaró a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional responsable por los daños y perjuicios generados por la aspersión con glifosato en sus cultivos lícitos el 24 de octubre de 2014, condenando al demandado en abstracto al pago de perjuicios materiales.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

 Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020


OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-005-2018-00120-01 (8752)
Demandante: CRISTINA LORENA CÁRDENAS ROSERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-428 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró la nulidad parcial del acto administrativo pretendida y ordenó reconocer y pagar el 50% de pensión de sobreviviente a la accionante.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

 Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020


OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	28 DE AGOSTO DE 2020
	Finaliza:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Medio de Control: Ejecutivo.
Asunto: Auto que ordena seguir adelante la ejecución.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00286-00
Actor: Alex José Castillo García
Accionado: Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; La Fiduprevisora S.A. y Municipio de Tumaco.
Instancia: Primera.

Auto: 2020-436 SPO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20 del 06-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 de agosto de 2020, respectivamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada contestó de manera extemporánea la demanda, razón por la cual se procederá a emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con el art. 440 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Fiduprevisora S.A y el Municipio de Tumaco, para que previos los trámites de ley, se libere mandamiento de pago en favor de la demandante por la suma de \$3.804.081 por concepto de costas y agencias en derecho, y la suma de \$3.773.630 por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$3.804.081.

Igualmente solicitó se condene en costas a la parte demandada.

1.2. Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor del señor Alex José Castillo García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.432.252, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Costas procesales	\$3.804.081.

Intereses moratorios	\$2.545.269 y los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.
TOTAL:	\$6.349.350

1.3. El auto que libró mandamiento de pago fue remitido a la parte demandada al correo electrónico, el día 07 de noviembre de 2019.

A folio 79 del expediente obra constancia secretarial en la cual se indica que el término de traslado de la demanda corría desde el día 14 de enero de 2020 al 27 de enero de 2020.

Mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2020 el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda, esto es, presentó la contestación fuera del término.

2. COMPETENCIA.

Al tenor de lo estipulado por el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de las ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva.

La norma en cita, establece: “**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio². Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrilla fuera del texto)

La citada norma hace referencia expresa al factor de conexidad y tiene como principal motivo el principio de economía procesal y en efecto, asigna como juez de ejecución al mismo juez que profirió la sentencia.

En el caso del juez colegiado (Tribunal), la referencia que se hace al “juez competente”, debe entenderse en relación al “magistrado ponente” en la respectiva providencia.

En consecuencia, conforme la normatividad indicada, el Magistrado competente para tramitar el proceso ejecutivo con fundamento en la sentencia de primera instancia, será quien ahora actúa como Magistrado Sustanciador.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que el trámite de los procesos ejecutivos corresponde al trámite establecido en el Código General del Proceso, de conformidad con el art. 306 del CPA y CA., en tanto la Ley 1437 de 2011 no contempla el trámite para el proceso ejecutivo, se tiene que el auto

² Se entiende que si bien la norma regula el factor territorial para determinar la competencia, en su numeral 9º establece una excepción a la regla y consigna el factor de conexión como regla de competencia.

que ordena seguir adelante la ejecución es competencia del Magistrado Ponente, según lo establecido en el art. 35 del CGP³.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Con fundamento en el título ejecutivo (sentencia de fecha 02 de septiembre de 2016 y el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 17 de noviembre de 2016) presentado con la demanda, se colige que demandante y demandado están legitimados para ocupar los extremos de la Litis.

4. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL.

El numeral 6° del artículo 104 del CPACA, enlista los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la **Constitución Política** y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos

³ **“Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. (...)”

arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negrilla fuera del texto). (...)”

Por su parte el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 preceptúa que constituyen título ejecutivo las providencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, mediante las cuales se condena una entidad al pago de sumas dinerarias.

En el caso bajo estudio se tiene que el título ejecutivo lo constituye la la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2016 quedó ejecutoriada el día **19 de septiembre de 2016** (fl.25) y el auto que aprobó la liquidación de costas, de fecha 11 de noviembre de 2016, quedó ejecutoriado el día **17 de noviembre de 2016** (fl.24), providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Nariño.

5. CASO CONCRETO.

5.1. Este Tribunal procede a verificar si se cumplen las exigencias del título ejecutivo, para así proceder a seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no presentó contestación a la demanda y tampoco propuso excepciones.

Ello de conformidad con el art. 440 del CGP que señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a

recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas del Tribunal).”

5.2. De esta forma se tiene que en los procesos ejecutivos además del título ejecutivo que viene siendo la copia de la sentencia, se debe aportar constancia de ejecutoria de la misma, siendo estos requisitos formales e indispensables que deben acompañar el título ejecutivo.

5.3. En el *sub judice* se tiene que obran en el expediente la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2016 quedó ejecutoriada el día **19 de septiembre de 2016** (fl.25) y el auto que aprobó la liquidación de costas, de fecha 11 de noviembre de 2016, quedó ejecutoriado el día **17 de noviembre de 2016** (fl.24) y las constancias de ejecutoria de las providencias referidas (fls. 24-25).

Revisados los títulos ejecutivos que obran en la demanda, se encuentra que las obligaciones contenidas en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2016 y el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 11 de noviembre de 2016, contienen los requisitos o condiciones sustanciales predicables del título ejecutivo, esto es, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es entonces que conforme a lo prescrito concretamente en los artículos 430 del C.G.P, sobre el tema a decidir, literalmente consagra que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

5.4. No obstante que mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago, habrá de pronunciarse este Tribunal nuevamente frente a cada una de los conceptos reclamados en la demanda.

5.4.1. Así, se encuentra que la parte demandante solicitó se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$3.804.081 por concepto de costas y agencias en derecho.
- La suma de \$3.773.630 por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$3.804.081.

5.4.2. Por su parte, en la sentencia de 02 de septiembre de 2016 se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor del ejecutante a partir del 30 de junio de 2013.

Y en el auto de fecha 11 de noviembre de 2016 se aprobó la liquidación de costas por la suma de tres millones ochocientos cuatro mil ochenta y un pesos (**\$3.804.081.**).

5.4.3. De esta forma se tiene que en las anteriores providencias se reconoció a favor del hoy ejecutante valores por concepto de **agencias en derecho.**

5.4.4 Valga precisar que en auto de fecha 06 de noviembre de 2019 únicamente se ordenó librar mandamiento de pago frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que es esta entidad la encargada de adoptar la decisión de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio. De esta forma, en dicho auto se abstuvo de liba mandamiento de pago frente a la Fiduprevisora S.A. y frente al Municipio de Tumaco.

5.5. Es entonces que al encontrar que existen obligaciones claras, expresas y exigibles y teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones, **se ordenará seguir adelante la ejecución frente a las obligaciones de costas procesales e intereses sobre las costas procesales, tal como se determinó en el auto que libró mandamiento de pago.**

5.6. Así las cosas, se tiene que el valor adeudado por concepto de costas procesales corresponde a la suma de **\$3.804.081**.

Frente a los intereses moratorios, debe precisarse que en el auto que ordenó librar mandamiento de pago se calculó los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el día 18 de noviembre de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2017 y se calculó intereses moratorios a la tasa comercial⁴ desde el 19 de septiembre de 2017 **hasta la día 24 de septiembre de 2019⁵** (arts. 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011).

Igualmente se precisa que los intereses moratorios se seguirán causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, una vez realizados los cálculos correspondientes se determinó que los valores debidos por **concepto de intereses moratorios⁶** ascendían a la suma de dos millones quinientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos (**\$2.545.269**).

⁴ La tasa aplicable sería el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera. Esta definición de interés de mora tiene su fundamento normativo en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo III de la Ley 510 de 1999.

⁵ Valga indicar que en auto de fecha de noviembre de 2016 se incorporó la liquidación del crédito.

⁶ Calculados hasta el día 24 de septiembre de 2019 sobre la suma de \$3.804.081.

De esta forma, se tiene que en auto de 06 de noviembre de 2019 se libró mandamiento por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Costas procesales	\$3.804.081.
Intereses moratorios	\$2.545.269 y los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.
TOTAL:	\$6.349.350

De esta forma se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

6. ARANCEL JUDICIAL.

Ahora, en lo que refiere al arancel judicial, habrá de indicarse que en el presente proceso no se ordenará el pago del arancel judicial, en tanto tal contribución parafiscal se genera en todos los procesos ejecutivos, cuyas pretensiones se hayan estimado en la demanda en una cifra igual o superior a doscientos (200) SMMLV., según el art. 3° de la Ley 1394 de 2010. En el caso, las pretensiones de la demanda no igualan o superan la suma de \$165.623.200⁷, al momento de presentación de la demanda.

7. COSTAS PROCESALES.

⁷ Para el año 2019 el SMMLV estaba fijado en \$828.116, por tanto para el momento de presentación de la demanda, las pretensiones que igualaran o superaran la suma de \$165.623.200 eran susceptibles de aplicar el arancel judicial.

Este Tribunal considera que el *sub judice* habrá lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que se accede de manera integral a las pretensiones de la demanda. La actuación a través de apoderado conlleva la causación de agencias en derecho y por ende de las costas procesales.

Conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al artículo 365 del C.G.P, señala que se condenará en costas a la parte vencida dentro del proceso, sin que sea necesario entrar a determinar la conducta de ésta. Se trata de un aspecto meramente objetivo.

Las costas devienen principalmente de lo que constituye agencias en derecho, en tanto la parte demandante ha actuado dentro del proceso y lo ha hecho por conducto de apoderado. Han de incluirse también los demás gastos que se encuentren demostrados. Dicho argumento se ve reafirmado en la Sentencia C-157 de 2013⁸, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad del artículo 206 del CGP, la cual ha sido referida en otras oportunidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del de la Nación- Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁸ Valga recordar lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre el tema en sentencia C-157 de 2013 que declaró la constitucionalidad del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.

Magisterio, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el pago del arancel judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Déjese las constancias en el programa informático “Justicia Siglo XXI”⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/ publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó (www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electronicos).

Hoy 24 DE AGOSTO DE 2020
OMAR BOLAÑOS ORDONEZ.
SECRETARIO

⁹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad Electoral.
Radicado : 52-001-33-33-005-2020-00033-01 (9267).
Ejecutante : Angie Catherine Ordoñez Arcos.
Ejecutado : Acto de Elección Personero Municipio Colón (N).
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.*
- *Actos de trámite en el concurso de mérito para la elección de personero y acto de elección – Término de caducidad de la acción – Art. 164 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Revoca auto de primera instancia – Ordena resolver sobre admisión de la demanda.*

Auto N° 2020-424-SO.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha **28 de febrero de 2020**¹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, a través del cual se rechazó la demanda por haber ocurrido la caducidad de la acción.

¹ El asunto se asignó por reparto según Acta Individual de fecha **06 de agosto de 2020**.

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

Se pretende que se declare la nulidad de varios actos administrativos o actuaciones expedidas, expedidas dentro del trámite para la elección del Personero del Municipio de Colón (N), entre otros, la decisión contenida en Acta N° 3 del 10 de enero de 2020, expedida por el Concejo Municipal de Colón – Nariño, con la cual se hizo el nombramiento del señor James Adriano Muñoz Chicaiza para ocupar aquel cargo.

2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, en providencia del 28 de febrero de 2020 resolvió rechazar la demanda en tanto que, conforme a lo previsto en el art. 164 de la Ley 1467 de 2011, en caso concreto había operado la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Lo anterior en tanto que, en su criterio, la elección del personero por parte del Concejo Municipal se hizo en audiencia de fecha 6 de enero de 2020, por lo que el término de 30 días para interponer la demanda vencía el 17 de febrero de 2020. La demanda se presentó el día 21 de febrero de 2020, por lo que operó su caducidad.

Bajo tal motivo, con fundamento en lo previsto en el art. 169 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado rechazó la demanda.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante propuso recurso apelación contra la anterior decisión, según memorial recibido el día 03 de marzo de 2020, el cual sustentó como sigue:

1. *“El 6 de enero de 2020, el Concejo Municipal de Colón, se reúne en sesión ordinaria. Tal sesión es consignada bajo el acta número 02 de la misma fecha y es titulada así: "SESION (sic) DE ELECCION (sic) DE PERSONERO Y SECRETARIO DEL CONCEJO”².*

2. *Si bien es cierto, “el acta es titulada de esta forma, no lo es menos que en tal sesión (la del 6 de enero de 2020), lo que en realidad se hizo dentro del proceso de elección del personero municipal de Colón por concurso de méritos, fue realizar la última prueba que faltaba por realizar: la entrevista”³. Ello puede observarse en orden del día consignado en el Acta número 02 del 6 de enero de 2020, el que no figura la elección de personero.*

3. *“Siguiendo esa lógica (que corresponde al procedimiento fijado por el Decreto 1083 de 205), es que el 7 de enero de 2020, el Concejo Municipal de Colón, da a conocer "EL RESULTADO DEFINITIVO DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, ANALISIS (sic) DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA (...)”.* El 07 enero de 2020, el Concejo Municipal de Colón, después de calificar las entrevistas, divulga la lista de elegibles. Y el 8 de enero de 2020, el señor presidente del Concejo Municipal de Colón, informa a todos los entrevistados que se procedió a

² Transcripción literal.

³ *Ibidem.*

hacer las respectivas calificaciones por consiguiente se fija a continuación el cronograma para para reclamaciones y demás, que inicia el 06 de enero con la entrevista y termina el 09 de enero de 2020 con la publicación del acto administrativo de elección.

4. *“Con fundamento en esta lista de elegibles, para el 10 de enero de 2020 el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN se reúne en sesión como consta en acta número 03 de la misma fecha y que se titula "SESION (sic) DE NOMBRAMIENTO AL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE COLON (sic) (N)" y expiden la Resolución número 008 del 10 de enero de 2020”*⁴.

Previamente advirtió el apelante que según el Decreto 1083 de 2015, la entrevista corresponde a la cuarta evaluación de esa etapa y a partir de allí, corresponde expedir la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

La evaluación – entrevistas, para el caso, se hizo el 6 de enero de 2020, en sesión de la fecha. Pero el nombramiento, se hizo el 10 de enero de 2020 según acta N° 3 de esa fecha, expedida por el Concejo Municipal de Colón, fecha que, en su criterio, ha de considerarse para efecto de contabilizar el término de caducidad de la acción. Lo que implica que, para el 21 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda, aún no había operado la caducidad.

Por lo anterior solicitó revocar el auto de 28 de febrero de 2020 y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

⁴ Transcripción literal.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECURSO DE APELACIÓN.

Conforme lo autoriza el art. 276 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación. Ello en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del art.243 de la misma normativa.

2. RECHAZO DE LA DEMANDA -ART. 169 LEY 1437 DE 2011.

2.1. Sea del caso recordar que el art. 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé tres causales de rechazo de la demanda, entre ellas, *“Cuando hubiere operado la caducidad.”*.

2.2. En los términos literal a) del numeral 2° del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 10 del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;”**.

3. CASO CONCRETO.

3.1. El Tribunal concluirá que le asiste razón a la parte apelante, contrario a lo expuesto por el Juzgado de primera instancia. Razón por la cual se revocará el auto objeto del recurso.

3.2. Le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que el 6 de enero de 2020, el Concejo Municipal únicamente agotó la entrevista de los candidatos participantes del concurso de méritos para ocupar el cargo de personero del Municipio de Colón - Nariño, e hizo la calificación de cada participante, asignando 10 puntos al señor James Adriano Muñoz Chicaiza, 1 punto a los demás asistentes y 0 puntos a quien no asistieron a la entrevista.

Quedó registrado en el acta, según manifestación que hace el señor Concejal Orlando Mutiz, **que los puntajes se publicarían en la cartelera y la fecha de reclamos.**

El Concejal Salvador Gallardo en seguida precisa que *“se procederá a hacer los trámites requeridos para informar a los candidatos se les enviará a sus correos **y el día viernes se hará el nombramiento**”*.⁵

3.3. Además, también de los documentos aportados al proceso para que sean decretados como pruebas, a folio 50 del expediente (*página 19 del archivo magnético – “Pruebas y Anexos Dda. PDF”*), se encuentra el documento que contiene los resultados definitivos del concurso de méritos para proveer el cargo de personero del Municipio de Colón,

⁵ *Ibidem.*

fechado del **07 de enero de 2020**. Documento que permite claramente determinar que, en efecto, el nombramiento del Personero no se hizo el 6 de enero de 2020 como lo consideró el Juzgado de primera instancia.

3.4. Es más, en ese mismo archivo, reposa documento que contiene la reclamación presentada por la señora Angie Catherine Ordoñez Arcos, ante el Concejo Municipal, por la calificación obtenida en la entrevista del 6 de enero de 2020. Documento que tiene fecha de **9 de enero de 2020**.

Reclamación a la cual se da respuesta por parte del Concejo mediante escrito del 9 de enero de 2020, visible como documento adjunto en ese mismo archivo magnético.

3.5. En efecto, el nombramiento del Personero Municipal de Colón se hizo por parte del Concejo el día 10 de enero de 2020, según Acta N° 03. *(Folio 57 del expediente físico – Páginas 26 y Ss del archivo magnético “Pruebas y Anexos Dda. PDF”).*

En el acta se notó:

“(…)

3. Nombramiento del Personero del Municipio de Colón (N)

Teniendo en cuenta el proceso que se llevó a cabo por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), quien fue la que envió el listado de los postulados y luego de dicha entrevista realizada a las aspirantes al cargo de personero el día 06 de enero del año 2020, el Honorable Concejo del Municipio de Colón (N), procedió a Nombrar al candidato al cargo de Personería Municipal de Colón (N) quedando Nombrado el Doctor James Adriano Muñoz Chicaiza por haber obtenido la mayor puntuación.

Nota: Teniendo en cuenta que la ley 136 en el art 35, debe nombrar a sus funcionarios antes del diez (10) de enero del presente año y el artículo 36 de la misma ley dice que es el concejo municipal quien debe dar nombramiento a estos funcionarios, por tal razón el Honorable Concejo del municipio de colon (N), el día diez (10) de enero del 2020 nombra oficialmente como personero al Doctor **JAMES ADRIANO MUÑOZ CHICAIZA** Identificado con C.C. 15.814.660 de La Unión (N) para el periodo que comprende entre el 01 de Marzo de 2020 al 29 de Febrero del 2024.

Se anexa Resolución No. 008 del 10 de enero del año 2020, por medio de la cual se hace el Nombramiento del Personero del Municipio de Colon (N),”⁶. (Transcripción literal del Acta 03 de 10 de enero de 2020).

3.6. Igualmente, entre los anexos de la demanda, reposa copia de la Resolución N° 008 del **10 de enero de 2020**, “Por medio de la cual se hace un nombramiento”, respecto del señor Muñoz Chicaiza como Personero del Municipio de Colón, misma que fue expedida por el Concejo Municipal de Colón.

3.7. De manera que, en los términos del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad de 30 días, para el caso, ha de contarse a partir del 13⁷ de enero de 2020, y no desde el 7 de enero de ese mismo año como lo señaló el Juzgado de primera instancia.

3.8. Así, habida cuenta que la demanda se presentó el día **21 de febrero de 2020**, según acta individual de reparto (Secuencia 156), no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, habiéndose presentado entonces dentro del término legal.

⁶ Transcripción literal.

⁷ Además, primer día hábil luego de vacancia judicial de la Rama Judicial.

3.9. Las razones expuestas llevan a revocar la providencia objeto de apelación, sin mayor argumentación al respecto. En su lugar el Juzgado habrá de resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El Juzgado de instancia resolverá, según corresponda, sobre la admisión de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, haciendo uso de los medios electrónicos implementados para tal efecto, previa anotación en el programa informático “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Asunto: Aclaración de auto.
Acción: Tutela
Radicación: 52-001-23-33-002- 2020 – 00051-01 (9224) Procesos acumulados¹.
Accionante: JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES y Otros
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – A.N.L.A.-, DIRECCION DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y POLICÍA NACIONAL y Otros

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto 2020-437 S.O.

- Habiéndose emitido sentencia entro del asunto de la referencia, se tiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó solicitud de aclaración de la sentencia.
- Posteriormente presentó solicitud de desistimiento de la aclaración de la sentencia de tutela.
- Mediante auto de 24 de julio de 2020 se emitió auto resolviendo sobre el desistimiento.

¹Se trae a referencia los procesos acumulados teniendo en cuenta los radicados que fueron inicialmente asignados:
Acción de tutela 2020-00074 Juzgado Primero de Familia de Pasto.
Acción de tutela 2020-00142 Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto.
Acción de tutela 2020-00105-00 Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá.

- La procuraduría General de la Nación presentó escrito solicitando la aclaración del auto, en el sentido de que se precise que se acepta el desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia de 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del asunto de la referencia, solicitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no el desistimiento de la acción de tutela.
- Al respecto debe indicarse que en efecto mediante escrito allegado vía correo electrónico, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó desistimiento a la **solicitud de aclaración de la sentencia de tutela.**
- De esta forma, habrá lugar a aclarar el auto de fecha 24 de julio de 2020, en el sentido de indicar que se acepta el desistimiento de la aclaración de la sentencia de tutela de segunda instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 24 de julio de 2020, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela de segunda instancia, presentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.”*

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente providencia, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado